sujetos á la jurisdiccion nacional debe-
rá estenderse en el papel sellado que
corresponda, conforme á la escala estable-
cida por la misma Ley;

El Presidente de la República
en acuerdo general de Ministros

Decreta:

Art.º 1º Que por el Ministerio de Relaciones
Esteriores se dirija una circular á los
Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules
y Vice-Cónsules de la República, ordenán-
doles que en ningun caso, dén curso, ni ad-
mitan en ninguna tramitacion de oficio
los documentos que con tal objeto les presen-
taren, no estando estendido ó impuesto en
el papel sellado correspondiente de acuer-
do con la Ley de la materia.

Art.º 2º Entiéndese comprendidos en la
escala que establece la Ley de 1 á 1200

11 dias las letras de cambio, vales, pagarés ó billete á la órden girados á la vista.

Artº 3º Interpretando el artº 21 de la ley de papel sellado, las multas que se aplicasen á sus infractores será de diez veces mas del valor del sello en que debia ser estendido el documento ú obligacion á cada una de las personas que hubiese otorgado, firmado, aceptado ó presentado el documento, é igualmente en los casos en que la multa sea de la diferencia entre el valor del sello que tenga el documento y el que le corresponda segun la Ley.

Artº 4º Quedan esceptuados de las disposiciones del artº 1º los giros y demas documentos espedidos por los Bancos Nacional y Paraguay y Rio de la Plata.

Artº 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Gonzalez

E. Rojas

Venancio V. Lopez

Fernando D. Yrigoyen